ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-123/2016

ACTOR: IGNACIO SANTIAGO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELETORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a juicio electoral, el escrito de impugnación presentado por Ignacio Santiago González en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador PES/01/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral para la renovación de

Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

2. Procedimientos sancionadores especiales.

a) **Denuncias presentadas por el actor.** El veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, Ignacio Santiago González denunció a José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña.

   Como consecuencia se radicaron los expedientes CQD/PSE/016/2015 y CQD/PSE/017/2015, respectivamente.

b) **Denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México.** El cuatro de enero de dos mil dieciséis, se denunció a José Antonio Estefan Garfias, precandidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña; originando el expediente CQD/PSE/01/2016.

3. Acumulación. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca ordenó la acumulación de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores CQD/PSE/017/2015, y CQD/PSE/01/2016, al CQD/016/2015, por ser el más antiguo.

4. Procedimiento especial sancionador PES/01/2016.

a) **Primera sentencia local.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de las denuncias, así como que no acreditó la culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

b) **Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, inconforme con lo anterior, Ignacio Santiago González promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede. En su oportunidad, esta Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano federal y acumularlo al diverso SUP-JRC-66/2016 promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

5. Sentencia SUP-JRC-66/2016 y SUP-JDC-921/2016 acumulados. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin que éste emitiera una nueva en la que tuviera por acreditada la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña atribuidos al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, entonces aspirante a precandidato a gobernador en esa entidad por el Partido de la Revolución Democrática

6. Acto impugnado -PES/01/2016-. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso SUP-JRC-66/2016 y SUP-JDC-921/2016 acumulado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada y sancionar con una multa a José Antonio Estefan Garfias, así como amonestar al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, inconforme con lo anterior, Ignacio Santiago González promovió el juicio al rubro identificado.

8. Trámite. Recibido el medio de impugnación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro identificado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio impugnativo.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, toda vez que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, situación que no constituye un acuerdo de trámite, sino una determinación que fija el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"[1].

2. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor es **improcedente**, en virtud que éste **carece de legitimación** para instar, a través de dicho medio de impugnación a este tribunal federal especializado, a

[1] Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

fin de impugnar una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 88, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, a través de sus representantes, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Ignacio Santiago González, por su propio derecho, por lo que resulta evidente que dicho ciudadano **no se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación que se resuelve**, en el entendido de que éste sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

De ahí que sea improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor.

3. REENCAUZAMIENTO.

Tomando en consideración lo anterior, lo ordinario sería acordar la improcedencia de la vía; sin embargo, este tribunal electoral federal a fin de garantizar y maximizar el derecho de acceso a la justicia, ha establecido que, ante la pluralidad de los medios de impugnación previstos en la Ley adjetiva federal, el error en la elección o designación de la vía no origina, *per se*, su improcedencia. Razón por la cual, lo procedente conforme a Derecho es ordenar el **REENCAUZAMIENTO** de la demanda al medio de impugnación idóneo a fin que el actor pueda tener acceso a la jurisdicción y, en caso de asistirle la razón, ver colmada su pretensión.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"[2].

En esa línea argumentativa, esta Sala Superior advierte que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a una justicia pronta y expedita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

[2] Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, 434-436 pp.

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, lo procedente es REENCAUZAR la demanda a JUICIO ELECTORAL, en la inteligencia que dicho medio de impugnación se estima idóneo para conocer y resolver de las controversias que, aún y cuando no exista una disposición directamente aplicable al caso concreto, sean sometidas a la jurisdicción de este tribunal electoral especializado, tal y como acontece en el caso.

El actor controvierte la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que revisó la legalidad de la conducta desplegada por José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, en relación con la comisión de actos anticipados de precampaña en el proceso comicial que se encuentra en curso en dicha entidad federativa.

Del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte un medio de impugnación específico por el cual el actor esté en posibilidad de controvertir la sentencia impugnada, en su calidad de parte denunciante en las quejas que originaron el fallo dictado por el Tribunal Electoral responsable en el diverso PES/01/2016, en la inteligencia de que no existe una afectación personal y directa a un derecho político-electoral, sino que el actor

pretende que esta Sala Superior revise la legalidad de la resolución controvertida.

En ese sentido, se advierte que el juicio electoral es la vía procedente para impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral local relacionada con actos anticipados de precampaña, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, es **reencauzar** el escrito de demanda presentado por el provente al señalado **juicio electoral**, sin prejuzgar en modo alguno sobre los requisitos de procedencia de la vía.

En consecuencia, se ordena la remisión de los autos del medio de impugnación al rubro identificado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales procedentes.

III. ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Ignacio Santiago González.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. REMÍTANSE los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO